

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.-** XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-----

-----

- - - **VISTAS**, para resolver las presentes actuaciones con número de expediente REC/16/012/2018, relativas al Recurso de Reconsideración promovido por los Ciudadanos [REDACTED], Ex Presidente Municipal, [REDACTED], Ex Contralor Interno y [REDACTED], Ex Director de Obras Públicas, todos ellos del H. Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la Resolución Definitiva emitida en fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, dentro del expediente administrativo número DRFIS/054/2017, IR/103/2016, del índice de este Órgano de Fiscalización Superior, y;-----

**RESULTANDO:**

I. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, dentro de las actuaciones del Expediente Administrativo Número DRFIS/012/2016, IR/045/2015, se dictó Resolución Definitiva misma que fue debidamente notificada a los ahora recurrentes, con las formalidades de ley, y que en la parte resolutive, se dictó lo siguiente:-----

“...

**PRIMERO.** Se determina a los Ciudadanos [REDACTED], Presidente Municipal, [REDACTED], Contralor Interno y [REDACTED], Director de Obras Públicas; todos del Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, responsabilidad directa en relación con el daño patrimonial causado a la Hacienda Pública Municipal de dicho Ayuntamiento, y en consecuencia se determina una indemnización por la suma de **\$135,066.29 (Ciento treinta y cinco mil sesenta y seis pesos 29/100 M.N.)**, que es equivalente al monto de los daños causados a la Hacienda Pública Municipal durante el ejercicio dos mil dieciséis, y una sanción pecuniaria consistente en multa por la cantidad de **\$74,836.46 (setenta y cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos 46/100 M.N.)**, equivalente al rango mínimo legal del cincuenta y cinco por ciento del monto de la indemnización, en términos del CONSIDERANDO CUARTO, TÍTULO. II FINCAMIEN TO DE INDEMNIZACIÓN Y SANCIÓN.-----

--

**SEGUNDO.** Por otro lado, no ha lugar a fincar indemnización y sanción en contra de los ciudadanos [REDACTED], Síndico e [REDACTED], Regidor, ambos Integrantes de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, [REDACTED], Tesorero Municipal; todos del Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz, en los términos descritos en los CONSIDERANDOS TERCERO Y CUARTO de la presente resolución

**TERCERO.** Se instruye al Director General de Asuntos Jurídicos de este Órgano de Fiscalización Superior, a que presente la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado.-----

**CUARTO.** En virtud que las acciones en materia de las auditorías practicadas durante la revisión fueron selectivas, no se exime al Ente Fiscalizable, ni a los ciudadanos [REDACTED], Presidente Municipal, [REDACTED], Síndico e [REDACTED], Regidor, ambos Integrantes de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, [REDACTED], Tesorero Municipal, [REDACTED], Contralor Interno y [REDACTED], Director de Obras Públicas; todos del Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, de la responsabilidad que pudiera surgir en el futuro con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, así como de otras que no fueron materia de revisión del ejercicio fiscal dos mil dieciséis.-----

**QUINTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 100 y 101, de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace saber a los interesados que, en contra de la presente Resolución Definitiva, procede el Recurso de Reconsideración ante esta propia autoridad, mismo que podrá interponerse

dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación; o bien, el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que podrá hacerse valer dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º, así como los Transitorios Primero, Sexto, y Décimo Segundo de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.-----

**SEXTO.** Remítase una copia de esta Resolución a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, una vez que haya quedado firme, para que, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, proceda al cobro de los créditos fiscales determinados en la presente Resolución, en concepto de la indemnización y sanción impuestas a todos los responsables de resarcir a la Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado y 35 Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.--

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente Resolución personalmente a los interesados, o por conducto de sus Representantes Legales, por cualquiera de los medios que autoriza la ley.-----

II. Inconformes de la Resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, los Ciudadanos [REDACTED], Ex Presidente Municipal, [REDACTED], Ex Contralor Interno y [REDACTED], Ex Director de Obras Públicas, todos ellos del H. Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, interpusieron el Recurso de Reconsideración, al que adjuntaron en vía anexos diversas pruebas documentales, recibido en Oficialía de Partes de este Órgano de Fiscalización Superior del Estado, dentro del cual hacen una exposición de un agravio, con el cual pretenden apoyarse.-----

III. Con fecha catorce de marzo del año dos mil dieciocho, se dictó un Acuerdo por el que se tuvo por admitido el Recurso de Reconsideración propuesto, con fundamento en lo dispuesto por los numerales con fundamento en los artículos 24, 100,101, 102, 103, 105, 115, fracción XXI, 121, fracciones I, y XVIII, de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º, 4º, 27, 28, 30, 41, 42, 45, 46, 50 fracción II, 66, 67, 68, y 69 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aplicado de manera supletoria; 51 fracción XIV del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior publicado en Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 470 del veinticinco de diciembre de dos mil quince y última reforma publicada en Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 310 del cuatro de agosto de dos mil diecisiete; Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, publicado en Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 038 del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, así como en observancia del Acuerdo Delegatorio de facultades al Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 430 (cuatrocientos treinta), de fecha veintisiete de octubre del dos mil diecisiete.-----

Sobre el particular, consta en autos que el día quince de marzo de dos mil dieciocho se acudió al domicilio señalado por los ahora recurrentes para notificar dicho acuerdo de admisión. Igualmente consta en autos que en el escrito de interposición del recurso de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, se presentó anexo un legajo de pruebas, constante veintiocho fojas útiles, por lo que esta Autoridad admitió las mismas siguiendo los principios de oficiosidad, prosecución del interés público y buena fe que rige los procedimientos administrativos de acuerdo con el artículo 4º del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, proveyendo mediante memorándum DGAI/171/03/2018 (mismo que corren agregados al sumario procesal) su

remisión a la Auditoría Técnica a la Obra para la opinión respectiva en cuanto al contenido y valor probatorio, considerándose las mismas al momento de emitir la presente resolución, a lo que en este acto se procede al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, por conducto de su Titular, es legalmente competente para conocer del presente Recurso de Reconsideración en términos de lo dispuesto en los artículos 115 fracción XXI, y 121 fracción XVIII y demás relativos de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable al ejercicio fiscal 2016, así como los artículos 3°, 5°, 15 primer párrafo, 16 fracciones XXV y XLIV del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; y su competencia territorial, en los artículos 116, párrafo sexto de la fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, inciso c) de la base 5 de la fracción III, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en relación con los artículos 3, 15 y 16 fracción XXV del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior publicado en Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 470 del veinticinco de diciembre de dos mil quince y última reforma publicada en Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 310 del cuatro de agosto de dos mil diecisiete; y Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, publicado en Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 038 del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, dado que se interpone en contra de una Resolución emitida por este Órgano de Fiscalización Superior, que tiene el carácter de definitiva, dentro de un procedimiento seguido en forma de Juicio.-----

**SEGUNDO.** Las causales de improcedencia del Recurso de Reconsideración, son una cuestión de orden público y estudio preferente, lo aleguen o no los promoventes, y en ese tenor, se advierte que el medio de impugnación motivo de estudio, fue interpuesto en tiempo y forma; es decir, dentro del plazo de diez días previsto para tal efecto en el artículo 101 párrafo tercero y 102, de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y sin que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el numeral 106, del ordenamiento legal citado. -----

**TERCERO.** Así las cosas, las pruebas ofrecidas por los recurrentes fueron remitidas para su valoración, estudio y análisis, a la Dirección de Auditoría Técnica a la Obra Pública, dependiente de la Auditoría Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas de este Órgano de Fiscalización Superior; valoración que se realiza de conformidad con lo establecido en los numerales 104, 110 y 114, del Código de Procedimientos Administrativos, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 24, de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, ambos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo resultado es el siguiente:-----

**OBSERVACIONES DE CARÁCTER TÉCNICO A LA OBRA PÚBLICA.**

**FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL**

<b>“Observación Número: TM-103/2016/002 DAÑ</b>	<b>Obra número: 2016301030016</b>
<b>Descripción de la Obra: Construcción de colector sanitario en la</b>	<b>Monto ejercido: \$1,212,000.00</b>

zona de los Aquinos y Los Refugios, Localidad cabecera municipal, Mecatlán. 600 ML, Mecatlán, Ver.	
<b>Modalidad ejecución:</b> Contrato	<b>Tipo de adjudicación:</b> Invitación a cuando menos tres personas

**DE LA REVISIÓN A LA OBRA SE DETERMINÓ:**

En la revisión de los documentos que integran el expediente unitario se detectó que cuenta con finiquito de obra.

La comprobación del gasto que se presenta es suficiente para soportar el monto ejercido reportado en el Cierre de Ejercicio.

Derivado de la visita domiciliaria a las obras de la muestra que se revisó, en la que, el auditor técnico y el representante del Ente Fiscalizable, se constituyeron en el sitio, con la finalidad de verificar la situación física de la obra y llevar a cabo las mediciones de los trabajos realizados, encontrándola a la vista como TERMINADA Y OPERANDO.

De las mediciones realizadas en la visita física comparadas con el finiquito de la obra, se determinaron volúmenes pagados no ejecutados, mismos que en la etapa de solventación no se resolvieron al no registrar en el levantamiento presentado áreas distintas o adicionales a las registradas referentes a los conceptos de "suministro y colocación de tubo de 8", suministro y tendido de cama de arena para tuberías, encofrado de concreto armado para tubo de 8", suministro y colocación de tubería de 6", suministro e instalación de silleta de PVC de 8"x6", suministro y colocación de material granular (arena), registro sanitario de 0.90x0.90 m. y registro de 0.40x0.60x1.00m"; incumpliendo con los artículos 109 fracción IX, 131 fracción I en relación con el 2 fracción XVI; artículo 132 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 73 ter fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre, resultando un PAGO IMPROCEDENTE por un monto de \$135,066.29 (Ciento treinta y cinco mil sesenta y seis pesos 29/100 M.N.) que incluye el I.V.A., que deberá ser objeto de reintegro a la cuenta bancaria del fondo, dado que la obra se encuentra finiquitada, como se describe en el siguiente cuadro:

CONCEPTO (1)	UNIDAD (2)	VOLUMEN O CANTIDAD PAGADA POR EL AYTTO. (3)	VOLUMEN O CANTIDAD VERIFICADA POR EL AUDITOR (4)	DIFERENCIA (5) = (3) - (4)	PRECIO O COSTO UNITARIO S/IVA VERIFICADO POR EL AUDITOR (6)	PAGO IMPROCEDENTE (7) = (5) * (6)
Suministro y colocación de tubo para alcantarilla de pvc s-20 sanitario de 8"(20 cm) de diámetro, incluye: material, mano de obra, herramienta y equipo necesario.	ML	490.30	475.40	14.90	\$311.26	\$4,637.77
Suministro y tendido de cama de arena para tuberías 10 cm de espesor. incluye: apisonado al 85 % proctor en zanjas	M2	324.31	248.01	76.30	\$49.90	\$3,807.37
encofrado de concreto armado	ML	197.00	121.10	75.90	\$769.10	\$58,374.69

CONCEPTO (1)	UNIDAD (2)	VOLUMEN O CANTIDAD PAGADA POR EL AYTO. (3)	VOLUMEN O CANTIDAD VERIFICADA POR EL AUDITOR (4)	DIFERENCIA (5) = (3) - (4)	PRECIO O COSTO UNITARIO S/IVA VERIFICADO POR EL AUDITOR (6)	PAGO IMPROCEDENTE (7) = (5) * (6)
para tubo alcanzarillado de pvc s-20 sanitario de 8" diámetro, f'c= 200 kg/cm2 de 0.30x0.30 mts, reforzado con 8 vs del no.4 y estribos de vs de 3/8"@ 15 cms, incluye materiales, mano de obra, herramienta y equipo.						
Suministro y colocación de tubería de 6"(15 cm) de pvc serie 20, para alcanzarillado sanitario, incluye: empaques, material, mano de obra, herramienta y equipo necesario.	ML	212.50	160.00	52.50	\$210.03	\$11,026.58
Suministro e instalación de silleta pvc de 8" x 6", para descarga domiciliaria para tubería de pvc alcanzarillado necesario, interior liso, con campana y empaques, i.a.b., incluye empaques y codo 45	PZA	44.00	40.00	4.00	\$422.98	\$1,691.92
Suministro y colocación de material granular (arena) para protección de tuberías considera: cama, acostillado, y colchón apisonados.	M3	78.06	53.28	24.78	\$383.81	\$9,510.81
Registro sanitario a base de muros de tabique de 0.14m, de espesor aplanado interior,	PZA	17.00	9.00	8.00	\$2,557.18	\$20,457.44

CONCEPTO (1)	UNIDAD (2)	VOLUMEN O CANTIDAD PAGADA POR EL AYTO. (3)	VOLUMEN O CANTIDAD VERIFICADA POR EL AUDITOR (4)	DIFERENCIA (5) = (3) - (4)	PRECIO O COSTO UNITARIO S/IVA VERIFICADO POR EL AUDITOR (6)	PAGO IMPROCEDENTE (7) = (5) * (6)
desplante sobre mampostería de concreto simple, escalones, tapa de concreto reforzada, de 0.90 x 0.90 m medidas interiores. profundidad rasante 1m						
Registro de 0.40 x 0.60 x1.00 m medidas interiores, de tabique rojo recocido de 14 cm de espesor, junteado con mortero ce-arena 1:4, acabado pulido y plantilla de concreto f'c= 150 kg/cm2, incluye marco, contramarco tapa de concreto, material, mano de obra, herramienta.	PZA	44.00	40.00	4.00	\$1,732.47	\$6,929.88
<b>SUBTOTAL</b>						<b>\$116,436.46</b>
<b>IVA</b>						<b>\$18,629.83</b>
<b>TOTAL</b>						<b>\$135,066.29</b>

\*Nota: La descripción de los conceptos y las unidades de medida se tomaron textualmente del documento fuente.

Derivado de lo anterior, por volúmenes pagados no ejecutados, se determinó un **PROBABLE DAÑO PATRIMONIAL de \$135,066.29 (Ciento treinta y cinco mil sesenta y seis pesos 29/100 M.N.) que incluye el I.V.A., por PAGOS EN EXCESO.**"

**2. DOCUMENTOS, CONSTANCIAS Y ACTUACIONES PRESENTADAS EN VÍA DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**De la observación TM-103/2016/002 DAÑO**

**Pruebas presentadas por los ex servidores públicos en copia simple:** escrito de recurso de reconsideración de fecha 13 de marzo de 2018; nombramientos expedidos por el Ayuntamiento a favor del Ex Contralor Interno y Ex Director de Obras Públicas; y oficio número DOP-2017-0057, de solventación al pliego de observaciones ejercicio 2016.

**Pruebas presentadas por los ex servidores públicos en copia certificada:** reporte fotográfico, números generadores de volúmenes de obra y siete credenciales de elector.

**Pruebas presentadas por los ex servidores públicos en original:** levantamiento físico de la obra, en un plano de red de atarjeas.

**Valoración de la documentación presentada en el Recurso de Reconsideración:**

**Del monto observado,** los ex servidores públicos CC. [REDACTED], ex Presidente Municipal, [REDACTED], ex Contralor Interno y [REDACTED], ex Director de Obras Públicas, **presentan:** números generadores de volúmenes de obra ejecutada de los conceptos observados, así como el levantamiento físico de la obra y el reporte fotográfico, todo avalado por el representante del Despacho Externo Construcciones Asfálticas La Barranca, S.A. de C.V.; por lo que con esta documentación y con apoyo del reporte fotográfico actual, se detecta que originalmente, en la visita llevada a cabo durante la fase de Comprobación por el auditor del Despacho Externo con personal facultado del Ayuntamiento, dieron como resultado volúmenes pagados no ejecutados, sin embargo en visita posterior el mismo Despacho Externo reconoce y valida los tramos para la ampliación en Aquino de los puntos entre PV-12 y PV-14, el cual no se había considerado inicialmente; asimismo el tramo entre los puntos R-Inicial y PV-1 para la ampliación en Los Refugios; ambas áreas incluidas dentro del alcance del contrato, ambos soportados con levantamiento físico, números generadores y reporte fotográfico, por lo que una vez considerados, soporta la diferencia de volúmenes, justificando así la aplicación del recurso.

Concluida la labor de revisión, valoración, cálculo y análisis de la documentación (constancias, actuaciones y alegatos), presentadas por los servidores públicos ya citados, se otorga a las documentales públicas relacionadas en los párrafos que anteceden valor probatorio que para el efecto señalan los artículos 45, 50 fracción II, 66, 67, 68, 104, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se concluye que en esta observación **SE SOLVENTA**, toda vez que presentaron documentación suficiente para atender la observación como lo es en el caso que nos ocupa, levantamiento físico, números generadores y reporte fotográfico, de cuya análisis se aprecia que devienen de una segunda visita realizada por el Despacho externo que reconoció y validó trabajos que no consideró inicialmente y que se encuentran dentro de los alcances del contrato, estimando por ende que dichos elementos probatorios son razonablemente suficientes para tener por solventada la observación que nos ocupa.-----



Consecuentemente, se presenta el cuadro del Total de daño patrimonial de las observaciones de Carácter Técnico a la Obra Pública materia de esta Resolución:-----

OBSERVACIÓN	RESULTADO
TM-103/2016/002 DAÑ	Solventa
<b>TOTAL DEL DAÑO</b>	<b>\$00.00</b>

Por cuanto hace a los agravios manifestados por los recurrentes; toda vez que, las probanzas presentadas fueron bastantes y suficientes para acreditar que los recursos aplicados durante el ejercicio fiscalizado, fueron devengados en términos de la legalidad que los rige, tal como quedó demostrado en la valoración que antecede; razón por la cual, no se entra al estudio de los mismos, ya que en nada cambiaría el sentido de la Resolución que se emite, habida cuenta de que en el caso que nos ocupa, se trata de agravios argumentativos de los cuales no se establecen impugnaciones tendientes a demostrar inconsistencias en los resultados de la revisión practicada, sino solamente a dolerse de que les fue impuesta una responsabilidad resarcitoria y su

correspondiente indemnización y sanción económica, aduciendo deslindes en cuanto a su marco jurídico competencial.- -----

**CUARTO.** Atendiendo a lo anterior, y con fundamento en lo que establece el artículo 110 fracción III, de la Ley número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deja sin efectos la Resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo número DRFIS/054/2017, I.R./103/2016, en los siguientes términos:-----

Los recurrentes, [REDACTED], Ex Presidente Municipal, [REDACTED], Ex Contralor Interno y [REDACTED], Ex Director de Obras Públicas, todos ellos del H. Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, se encontraban obligados a dar cumplimiento a las disposiciones previstas por los artículos 104, 114 y 115, fracciones V, IX, X y XI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 46 fracciones I, II, III, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; que los constreñía a cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, absteniéndose de ejecutar cualquier acto o incurrir en omisión que causara la suspensión o deficiencia del servicio a su cargo, o que implicara abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión; además de que también estaban obligados a cuidar que los recursos que conforman la hacienda pública municipal fueran debidamente aplicados a los fines a que legalmente se encontraban afectos.- -----

En el caso que nos ocupa, los servidores públicos municipales referidos incurrieron, durante su gestión, en acciones y omisiones que se estimaron dentro de las previstas como de daño patrimonial; mismas que fueron determinadas en la Resolución Definitiva de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho; por lo que, inconformes, interpusieron el Recurso de Reconsideración, en el cual lograron desvirtuar las observaciones de daño patrimonial.- -----

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 fracción III, de la Ley número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de Resolverse y se:-----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se determina que los Ciudadanos, [REDACTED], Ex Presidente Municipal, [REDACTED], Ex Contralor Interno y [REDACTED], Ex Director de Obras Públicas, todos ellos del H. Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, no incurrieron en responsabilidad que genere daño patrimonial a la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave.- -----

**SEGUNDO.-** En consecuencia, no ha lugar a fincar indemnización de carácter resarcitorio ni sanción pecuniaria en contra de los Ciudadanos [REDACTED], Ex Presidente Municipal, [REDACTED], Ex Contralor Interno y [REDACTED], Ex Director de Obras Pública, del Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave.- -----



**TERCERO.-** En virtud que las acciones en materia de las auditorías practicadas durante la revisión fueron selectivas, no se exime al Ente Fiscalizable, ni a los Ciudadanos [REDACTED], Ex Presidente Municipal, [REDACTED], Ex Contralor Interno y [REDACTED], Ex Director de Obras Públicas, todos ellos del H. Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, de la responsabilidad que pudiera surgir en el futuro con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, así como de otras que no fueron materia de la revisión por el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.-----

**CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se hace saber a los interesados que, en contra de la presente Resolución, procede el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, que puede hacerse valer dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir de que surta efectos su notificación, de conformidad, con lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley número 584 de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

**QUINTO.-** Notifíquese la presente Resolución a los recurrentes personalmente o por medio de su Representante Común, por cualquiera de los medios que autoriza la ley.-----

Así lo resolvió y firma el ciudadano Contador Público Certificado Lorenzo Antonio Portilla Vásquez, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, asistido por el ciudadano Maestro Oscar Ocampo Acosta, Director General de Asuntos Jurídicos.-----

**EL AUDITOR GENERAL DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN  
SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

**C.P.C. LORENZO ANTONIO PORTILLA VÁSQUEZ**

RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN DEL  
AYUNTAMIENTO DE MECATLÁN, VERACRUZ